



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00791-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante providencia calendada 23 de julio de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado.

Así las cosas, por el extremo demandante proceda a dar cabal cumplimiento a las directrices dadas en los autos calendados 1 de marzo de 2017 y 10 de octubre de 2017¹, ello en lo que respecta a la publicación de la valla en los términos reglados por el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como de la notificación a la curadora ad litem designada en el presente asunto y quien se notificara el 6 de marzo de 2019,.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 058 hoy 27 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

¹ Folio 145 y folio 230

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintitrés de julio de dos mil veinte

11001 3103 036 2016 00791 01

Ref.: proceso verbal de pertenencia de Aristides Torrijano Urrego frente a Diego
María Montoya Sierra y personas indeterminadas

Al examinar lo atinente a la viabilidad de la apelación que impetró Aristides Torrijano Urrego contra la sentencia que el 2 de marzo de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá, el suscrito Magistrado observa que se ha incurrido en irregularidades que, de conformidad con el artículo 133 (num. 8º) del C.G.P., en concordancia con el canon 375, *ib.*, llevan a declarar la nulidad parcial de lo actuado.

Y es que, como se advirtió en las consideraciones del fallo apelado (14:00:00), -en el decurso de la diligencia de inspección judicial que practicó y en atención a lo que manda el numeral 9º del artículo 375 del C. G. P)-, la juez de primera instancia constató que el aviso que se fijó en la entrada del inmueble materia de este proceso no se amoldaba a los especiales requerimientos que prevé el numeral 7º del mismo artículo 375, por cuanto en ese aviso (y no valla, por tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal) no se incluyó el nombre del demandante (literal b, del artículo 375 *ib.*), ni tampoco se insertó allí que la demanda de pertenencia comprende “el parqueadero N° 20” (literal g, *ib.*).

Tales circunstancias impedían que se procediera conforme lo regula la parte final del numeral 7º de ese artículo 375 del C.G.P., esto es, que se incluyera el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Por lo tanto, también es ostensible que en últimas, estuvo viciada de nulidad la designación del curador *ad litem* que se hizo para representar a las personas indeterminadas.

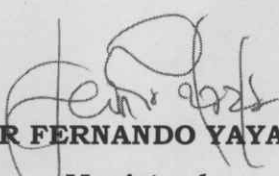
DECISIÓN

Así las cosas, se declara la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del 6 de marzo de 2019, fecha en la que se notificó el auto admisorio de la demanda a la curadora *ad litem* que se designó a las personas indeterminados.

Remítase el expediente a la oficina de origen para que, a la mayor brevedad, se rehaga la actuación invalidada, para lo cual se observarán las pautas que el ordenamiento jurídico consagra, incluyendo todas las previstas en los numerales 7° y 8° del artículo 375 del C.G.P.

No obstante, con sujeción al artículo 138, *ibídem*, conservarán su validez las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, lo mismo que las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado